



ORDENANZA - 135

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los actuales momentos producto de la evolución y dialéctica del derecho, ha quedado obsoleta la ordenanza de que faculta la actividad Coactiva del Gad Municipal de Sigchos, y no permite ejercer con eficiencia la recaudación de valores, producto de servicios, tasas y más tributos que los ciudadanos eluden en el pago al municipio, aplicando adecuadamente los principios, derechos y garantías previstos en la Constitución, Convenios internacionales y normativa vigente.

La Asamblea Nacional, aprobó el Código Orgánico Administrativo COA, que regula el "ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público", señala el ámbito de aplicación, procedimientos administrativos, ejecución coactiva, a los órganos y entidades del sector público, incluyendo a los GADs, por ello, es indispensable crear una nueva ordenanza que regula el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva y permita cobrar la gran cantidad de cartera vencida.

Si bien la recuperación de cartera debe darse conforme lo establecido en los Art. 261 Y 262 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 27 y 161 del Código Orgánico Tributario, es también necesario aprobar una ordenanza que clarifique la forma y dicte las instrucciones para que la dirección financiera recupere la cartera vencida que tiene el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos y permita tener recursos para cumplir con las diferentes obligaciones económicas de nuestra institución.

En ese sentido ante la falta de recursos, la recuperación de la cartera vencida es una alternativa para fortalecer las finanzas municipales y de esta manera elevar el nivel de eficiencia de la administración; por lo que es de fundamental importancia fortalecer la capacidad operativa y de gestión a los juzgados de coactiva, además de contar con una normativa que facilite contar con personal optimo y la sustanciación oportuna de un mayor número de causas para la recaudación de valores adeudados a esta institución, .

CONSIDERANDO

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 227, establece: "La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 238, determina que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 240 dispone, que los gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales, tienen facultades legislativas;



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Sigchos-Cotopaxi-Ecuador



Que, el inciso final del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a los gobiernos municipales en el ámbito de sus competencias y territorio expedir ordenanzas cantonales;

Que, el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "Los gobiernos autónomos descentralizados generarán sus propios recursos financieros;

Que, el artículo 6 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, inciso primero dispone que ninguna función del Estado, ni autoridad extraña podrá interferir en la Autonomía política, administrativa y financiera propia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, establece que los gobiernos autónomos descentralizados tienen facultad Normativa para el pleno ejercicio de sus competencias, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, por lo tanto, entre sus atribuciones está la de regular la aplicación de medidas que propendan al desarrollo cantonal e institucional;

Que, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), expresa: "Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera, estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutivas previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden.

Que, el artículo 57 literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, otorga la facultad a los GADS Municipales regular, mediante Ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el artículo 340 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), establece: "Deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera. - Son deberes y atribuciones de la máxima autoridad financiera las que se deriven de las funciones que a la dependencia bajo su dirección le compete, las que se señalan en este Código, y resolver los reclamos que se originen de ellos. Tendrá además las atribuciones derivadas del ejercicio de la gestión tributaria, incluida la facultad sancionadora, de conformidad con lo previsto en la ley; la autoridad financiera podrá dar de baja a créditos incobrables, así como previo el ejercicio de la acción coactiva agotará, especialmente para grupos de atención prioritaria, instancias de negociación y mediación. En ambos casos deberá contar con la autorización previa del ejecutivo de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, el artículo 344 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que el Tesorero Municipal será el responsable de los procedimientos de ejecución coactiva;

Que, el artículo 47 del Código Tributario dice: "Imputación del pago. - Cuando el crédito a favor del sujeto activo del tributo comprenda también intereses y multas, los pagos parciales se imputarán en el siguiente orden: primero a intereses; luego al tributo; y, por último, a multas";

Que, el artículo 65 del Código Tributario establece que la dirección de la administración tributaria en el ámbito municipal le corresponde al alcalde quien la ejercerá a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que determine la Ley;



Que, el Código Tributario en su artículo 149 dice: "Emisión.- Los títulos de créditos u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, cuando la obligación tributaria fuere determinada y líquida, sea a base de catastros, registros o hechos preestablecidos legalmente; sea de acuerdo a declaraciones del deudor tributario o a avisos de funcionarios públicos autorizados por la ley para el efecto; sea en base de actos o resoluciones administrativas firmes o ejecutoriadas; o de sentencias del Tribunal Distrital de lo Fiscal o de la Corte Suprema de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación. Por multas o sanciones se emitirán los títulos de crédito, cuando las resoluciones o sentencias que las impongan se encuentren ejecutoriadas;

Que, los artículos del 261 al 329 del código Orgánico Administrativo establecen las normas para el procedimiento para la ejecución coactiva de las administraciones públicas que por. Mandato de la ley están facultadas;

Que, la Disposición General TERCERA del Código Orgánico Administrativo establece: "En el ámbito tributario, son aplicables, las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario y demás normativas vigentes, no obstante de ello, las disposiciones del presente Código se aplicarán de manera supletoria, con excepción de lo previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Tributario que se deroga, debiendo a efectos de la base para las posturas del remate observarse lo previsto en el Código Orgánico Administrativo;

Que, el artículo 157 del Código Tributario, establece la acción coactiva, para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos accesorios, como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65, y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

En ejercicio de las atribuciones y competencias constitucionales y las dispuestas en el artículo 57 literales a), c) y d) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos expide la:

**ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE
EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN SIGCHOS**

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto. - La presente ordenanza tiene como objeto hacer efectivo el pago de los valores que por cualquier concepto se adeude al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, mediante la vía de ejecución coactiva.

Art. 2.- Ámbito.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, ejercerá la acción coactiva para la recaudación de obligaciones o créditos tributarios y de cualquier otro concepto que se le adeuden, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 157 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo, así como los títulos de crédito; catastro y cartas de pago legalmente emitidas, asientos de libros de



contabilidad, resoluciones; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 3.- De la competencia. - El ejecutor de la acción o ejecución coactiva, será el Tesorero/a Municipal, como Juez/a de Coactivas, en su calidad de funcionario/a autorizado/a por la ley para recaudar las obligaciones tributarias y no tributarias.

Art. 4.- Emisión de las Obligaciones Tributarias y No tributarias. - El Director/a Financiero/a Municipal, de oficio o por intermedio de los funcionarios a quienes delegue, procederá a la emisión de las obligaciones tributarias y no tributarias en la forma y con los requisitos establecidos en los Art. 149 y 150 del Código Tributario y Título II del Código Orgánico Administrativo.

La emisión de las obligaciones y/o títulos de crédito se realizarán mediante los procedimientos, mecanismos y medios digitales que dispone el G.A.D. Municipal del Cantón Sigchos.

En caso de la emisión de títulos de crédito por resoluciones confirmadas de glosas emitidas por la Contraloría General del Estado, se observarán las disposiciones de la ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 5.- De las obligaciones Tributarias. - Es el vínculo jurídico personal existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en tal virtud debe satisfacerse una prestación en dinero, especies, o servicios apreciables en dinero. Habiéndose de considerar como obligaciones Tributarias: Impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6.- De las obligaciones No Tributarias. - Para hacer efectivas las obligaciones no tributarias, se debe contar con la orden de cobro del Alcalde, debidamente sustentado mediante resolución por parte de la Dirección requirente, y el respaldo documental que pruebe la existencia de la obligación.

Art. 7.- Orden de cobro. - Todo título de crédito, liquidación o determinación de obligaciones tributarias ejecutoriadas, sentencias firmes y ejecutoriadas que no modifiquen el acto determinativo, llevan implícita la orden de cobro para el ejercicio de la acción coactiva. El mismo efecto tendrá las resoluciones administrativas de reclamos, sancionatorias o recursos de revisión. Sin perjuicio de lo señalado, en el proceso de ejecución coactiva, se deberá garantizar el derecho al debido proceso y del derecho a la defensa de los contribuyentes, garantizando sus derechos constitucionales.

CAPITULO II

DE LOS TITULOS DE CREDITO

Art. 8.- Contenido del Título de Crédito. - El título de crédito contendrá los siguientes requisitos de acuerdo al artículo 150 del Código Tributario:

- a) Denominación Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, como institución emisora del título; y, de la Dirección Financiera, que lo expida;
- b) Nombres y apellidos de la persona natural o razón social o denominación de la entidad o persona jurídica que adeude al Municipio; y, su dirección exacta de ser conocida;
- c) Lugar y fecha de la emisión y el número que le corresponde;
- d) Concepto de la emisión del título;
- e) Valor de la obligación o de la diferencia exigible, según sea el caso;



- f) La fecha desde la cual se cobrarán los intereses, si éstos se causaren;
- g) Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión y,
- h) Firma autógrafa o facsímile del Director/a Financiero/a y Tesorero/a Municipal

La falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto del literal f), causara la nulidad del título de crédito.

Art. 9.- De la acción o Ejecución Coactiva.- Para el cobro de créditos tributarios, comprendiéndose en ellos los intereses, multas y otros recargos como costas de ejecución, las administraciones tributarias central y seccional, según los artículos 64 y 65 del Código Tributario y, cuando la ley lo establezca expresamente, la administración tributaria de excepción, según el artículo 66, del mismo cuerpo legal, gozarán de la acción coactiva, que se fundamentará en el título de crédito emitido legalmente, conforme a los artículos 149 y 150 del Código Tributario o en las liquidaciones o determinaciones ejecutoriadas o firmes de obligación tributaria.

Para la ejecución coactiva son hábiles todos los días, excepto los feriados señalados en la ley.

Art. 10.- Notificación del Título de Crédito. - Emitido el título de crédito, se notificará al deudor, a sus herederos o a sus representantes legales, concediéndole el plazo de ocho días para el pago, a partir de la fecha de recepción de la notificación.

Todo pago deberá ser efectuado en las ventanillas exclusivas de recaudación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos.

Art. 11.- Formas de Notificaciones. - La notificación de los títulos de crédito la efectuará él o los notificadores (Funcionarios Municipales) que se señalen para el efecto, y se practicará:

En persona, por boleta, la prensa, correo electrónico o casillero judicial, la notificación en cualquiera de estas formas se realizará de conformidad a lo dispuesto en el Capítulo I, Título I, del, Libro Segundo del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 107 del Código Tributario.

Los notificadores, dejarán constancia de la diligencia realizada del lugar, día y hora que se realizó la notificación bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, además indicará la forma como se efectuó dicho acto según lo señala el Art. 63 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 12.- Reclamación Respecto del Título.- Dentro del plazo señalado en el Art. 10 de esta ordenanza, el deudor, sus herederos o sus representantes legales, a través de su abogado patrocinador, podrá presentar al Tesorero/a Municipal Juez/a de Coactivas, reclamación por escrito con las observaciones formales pertinentes respecto del título de crédito con el cual han sido notificados o respecto al derecho para su emisión; el reclamo suspenderá la iniciación del proceso coactivo hasta su resolución, la misma que deberá dictarse en un término no mayor de cinco días, respecto de la cual no habrá reclamación ni impugnación alguna, según lo establece el Código Tributario en su Artículo 151.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO COACTIVO

Art. 13.- Del Auto de Pago.- Vencido el plazo señalado en el artículo 9 de esta ordenanza o resuelta la reclamación determinada en el artículo anterior, si el deudor no hubiere satisfecho la obligación requerida o solicitado facilidades de pago, el Tesorero/a Municipal Juez/a de Coactivas, dictará el auto de pago correspondiente, ordenando que el deudor pague la deuda o dimita bienes dentro del plazo de tres días,



contados desde el día hábil siguiente al de la citación del auto de pago, haciéndole conocer que de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes a la deuda, inclusive los intereses, multas, costas y gastos que genere el proceso coactivo, se conformidad con el Art. 161 del Código Tributario.

Art. 14.- De las Medidas Precautelarias. - Emitido el Auto de pago y de no haberse cumplido con lo que señala el Art. 12 de esta ordenanza, se podrá dictar cualquiera de las medidas precautelarias señaladas en el Art. 164 del Código Tributario y 281 del Código Orgánico Administrativo como son:

1. La retención o secuestro de bienes muebles,
2. La prohibición de enajenar bienes
3. La prohibición de ejercicio de cargo público.

En el Auto de Pago suscrito por el ejecutor de Coactivas, se aparejará los títulos de crédito que consistirá en: títulos de crédito, catastros, asientos de libros de contabilidad, resoluciones y en general cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación y que permitan, se ejecute de manera inmediata el Auto de Pago.

Art. 15.- Fundamento del Auto de Pago. - El auto de pago se fundamenta en que la obligación sea clara, pura, determinada y actualmente exigible, señaladas en el Art. 348 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 267 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 16.- De la Acumulación de Acciones y Procesos. - Si se hubiere iniciado dos o más procedimientos contra un mismo deudor, antes del remate podrán decretarse la acumulación de procesos, respecto de las cuales estuviere vencido el plazo para deducir excepciones, según lo establece el Art. 162 del Código Tributario.

Art. 17.- Facilidades de Pago. - Se aceptarán solicitudes de facilidades de pago, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se la formule, Director o Directora Financiera, cuando el plazo sea hasta 24 meses, y a la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos cuando el plazo sea mayor a 24 meses hasta 4 años;
2. El nombre y apellido del compareciente; el derecho por el que lo hace; el número del registro de contribuyentes, o el de la cédula de identidad, en su caso;
3. Indicación clara y precisa de las obligaciones tributarias, contenidas en las liquidaciones o determinaciones o en los títulos de crédito, respecto de las cuales se solicita facilidades para el pago;
4. La indicación de su domicilio permanente, y para notificaciones, el que señale;
5. Razones fundadas que impidan realizar el pago de contado;
6. La firma del compareciente, representante o procurador;
7. Oferta de pago inmediato no menor de un 20% de la obligación tributaria y la forma en que se pagaría el saldo; y,
8. Indicación de la garantía por la diferencia de la obligación, en el caso especial del artículo siguiente.

Art. 18.- De los plazos y competencia para autorizar la suscripción de Convenios de Facilidades de pago. - La autoridad tributaria competente, al aceptar la petición que cumpla los requisitos señalados anteriormente, mediante resolución motivada,



dispondrá que el interesado pague en el plazo de ocho días la cantidad ofrecida de contado, y concederá el plazo de hasta veinte y cuatro meses, para el pago de la diferencia, en los dividendos periódicos que señale.

Sin embargo, en casos especiales, previo informe de la autoridad tributaria y la máxima autoridad del sujeto activo correspondiente, podrá conceder para el pago de esa diferencia plazos hasta de cuatro años, siempre que se ofrezca cancelar en dividendos mensuales, trimestrales o semestrales, previa presentación de garantías tales como: Pólizas, Hipotecas, entre otras, suficientes que respalde el pago del saldo.

Art. 19.- Del incumplimiento de convenio de pago. - En el caso de que el deudor incurriera en mora de una de las cuotas previstas y otorgadas como facilidad de pago, se notificará al Juez de Coactivas para que inicie la correspondiente acción coactiva.

Art. 20.- De la Citación y Notificación. - La citación del auto de pago se efectuará en persona al coactivado, su representante o sus herederos, o por dos boletas dejadas en días distintos en el domicilio del deudor, por el Secretario de Coactivas o por el que designe como tal el funcionario ejecutor.

La citación por la prensa procederá, cuando se trate de herederos o de personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar en la forma establecida en el Art. 163 del Código Tributario en concordancia con el Art. 56 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 21.- Excepciones al Procedimiento de Ejecución. - De conformidad con lo dispuesto en el Art. 212 del Código Tributario, cuando se presenten excepciones al procedimiento de ejecución de la coactiva, se traspasa la competencia del funcionario de ejecución al Tribunal Distrital Fiscal.

El término para presentar las excepciones es de veinte días término contados desde el día hábil siguiente a la notificación con el auto de pago.

El efecto principal de las excepciones, es que suspende el proceso de ejecución.

Art. 22.- Excepciones al proceso Coactivo No Tributario. - Dentro de un proceso coactivo de obligaciones no tributarias, de conformidad con lo estipulado en el Art. 329 del Código Orgánico Administrativo, las excepciones se propondrán ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días.

Art. 23.- Requisitos para Admisión de Excepciones. - Para que el trámite de las excepciones suspenda la ejecución coactiva, será necesaria la consignación de la cantidad a la que asciende la deuda, sus intereses y costas, aun en el caso de que dichas excepciones propuestas versaren sobre falsificación de documentos o sobre prescripción de la acción, conforme lo estipula el Art. 317 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 24.- De los Intereses. - El coactivado además de cubrir los recargos de ley, pagará un interés anual de mora, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario o de conformidad con lo establecido en leyes especiales referidas a cada obligación.

CAPITULO IV

DEL JUZGADO DE COACTIVAS

Art. 25.- Del personal del Juzgado de Coactivas. - El Juzgado de Coactivas del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos estará integrado por el siguiente personal:

a) Juez/a de Coactivas: De conformidad con el artículo 344 del COOTAD, el Tesorero/a Municipal es el responsable de los procesos de ejecución coactiva.



b) Secretario/a: Sera obligatoriamente una servidora o servidor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos designado por la máxima autoridad y es el responsable de organizar, foliar y mantener actualizado el expediente de coactiva; elaborar las notificaciones y citaciones que correspondan, entregar la documentación relacionada con el proceso coactivo al Abogado/a Municipal o los abogados que se hagan cargo de la tramitación legal del proceso coactivo.

c) Los notificadores: Tendrán la responsabilidad de notificar y/o citar al o los contribuyentes contra quienes se vaya a iniciar el proceso coactivo, y sentaran razón de la notificación realizada, en la que constará el nombre completo del coactivado, la fecha, la hora y el lugar de efectuada la misma, la forma de cómo se practica la diligencia de notificación y/o citación.

d) Del Abogado/a interno o Abogado/a o consorcio externo: Son quienes tendrán a su cargo los procesos coactivos que le sean asignados por el Juez de Coactivas. La responsabilidad de los profesionales del derecho comienza desde la fecha de su contratación o designación y continua durante toda la sustanciación de la causa, para cuyo efecto se debe llevar un control de acciones coactivas, mediante los mecanismos establecidos en la sección de coactiva, el seguimiento y evaluación del mismo, efectuados por el Abogado/a, el mismo que verifica el avance de cada uno de los procesos coactivos, y de ser necesario implementará en forma inmediata los correctivos que correspondan para la buena marcha del proceso.

e) Depositario/a Judicial: Sera el guardalmacén de la municipalidad, le corresponde custodiar, conservar y garantizar la integridad de los bienes que se obtengan por efecto del secuestro, embargo; o los que sean entregados por el deudor como garantía de pago, por parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, obtendrá las seguridades necesarias de acuerdo a la naturaleza de los bienes dados a su cuidado y no será otro lugar que las bodegas Municipales.

El personal que labore en el Juzgado y que no sea funcionario municipal, celebrará contratos por servicios profesionales o personales, bajo régimen de facturación y no tendrán relación de dependencia alguna con la municipalidad.

Art. 26.- Patrocinadores de Juicios Coactivos.- Los patrocinadores de juicios coactivos serán el o los abogados del Juzgado de Coactivas, que pueden ser el abogado/a de la Institución o abogado/a contratado bajo el régimen de honorarios profesionales, a quien se encargará la sustanciación de las causa judiciales iniciándose su responsabilidad a partir de la recepción del título de crédito hasta la conclusión definitiva del juicio, debiendo informar oportunamente del estado de la (s) causa (s) al Juez/a de Coactivas.

CAPITULO V

DE LAS COSTAS JUDICIALES

Art. 27.- De las Costas Judiciales. - Todo procedimiento de ejecución que inicie el Juzgado de Coactivas, y sin respuesta del coactivado conforme lo establece el Art. 161 del Código Tributario, conlleva la obligación del pago de costas de recaudación y judiciales que correrán a cargo del contribuyente coactivado, determinándose las mismas en el diez por ciento (10%) del valor de la deuda legítimamente exigible.

Art. 28.- Liquidación de costas judiciales. - Las costas de recaudación se liquidarán tomando en cuenta exclusivamente el valor líquido, materia del auto de pago, sin considerar los intereses que cause la obligación ejecutada.



Art. 29.- Distribución y pago de costas judiciales. - El valor de las costas determinado en el Art. 27 de esta ordenanza, será destinado al pago de gastos operativos, administrativos y demás gastos que demande el proceso

En el caso de que la acción coactiva sea ejecutada por un consorcio jurídico se destinara el sesenta por ciento (60%) del valor de las costas judiciales para cubrir los honorarios del servicio prestado por el consorcio.

En caso de no haber personal externo contratado, la totalidad de las costas, se considerará ingreso municipal, para el funcionamiento y operatividad del Juzgado de Coactivas.

Art. 30.- Requerimientos de Informes y Documentos.- Todas y cada una de las Direcciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, que sean requeridas por el Juzgado de Coactivas, con la presentación de informes, liquidaciones técnico- contables, pedidos de recepciones de obra, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas, efectivización de garantías, resoluciones de terminación de contratos, etc., tienen la obligación ineludible de atender favorable, preferente y oportunamente tales requerimientos, en el término improrrogable de 5 días, de no cumplirse se solicitará a la Dirección de Talento Humano se inicie el proceso sancionador correspondiente por falta de cumplimiento.

Art. 31.- De las solemnidades sustanciales. - Son solemnidades sustanciales del procedimiento de ejecución coactiva las siguientes:

- a) Legal intervención del funcionario ejecutor;
- b) Legitimidad de personería del coactivado;
- c) Existencia de la obligación del plazo vencido, cuando se hayan concedido facilidades para el pago;
- d) Aparejar la coactiva con títulos de crédito válidos; y,
- e) Citación legal del auto de pago al coactivado.

CAPITULO VI DEL EMBARGO

Art. 32.- Embargo. - Si no se pagare la deuda, ni se hubiere dimitido bienes para el embargo en el término ordenado en el auto de pago; si la dimisión fuere maliciosa; si los bienes estuvieren situados fuera de la República o no alcanzaren para cubrir el crédito, el Juez/a de Coactivas ordenará el embargo de los bienes que señale, prefiriendo los que fueren materia de la prohibición de enajenar, secuestro o retención.

Para decretar el embargo de bienes raíces se obtendrá el certificado del Registrador de la Propiedad. Practicado el embargo, notificará a los acreedores, arrendatarios o titulares de derechos reales que aparecieren del certificado de gravámenes, para los fines consiguientes, según lo establece el Artículo 166 del Código Tributario en concordancia con el Artículo 161 del mismo cuerpo legal.

Art. 33.- Funcionarios que Practicaran el Embargo. - El Juez/a de Coactivas dispondrá al Depositario Judicial legalmente nombrado y al Abogado para que realicen el embargo con el apoyo de la Policía Nacional.

Art. 34.- Bienes No Embargables. - No son embargables los bienes señalados en el Art. 1634 del Código Civil, con las modificaciones siguientes:



Los muebles de uso indispensable, equipos, instrumentos, útiles y más bienes muebles indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio del deudor, sin limitación; y,

Las máquinas, enseres y semovientes, propio de las actividades industriales, comerciales o agrícolas, cuando el embargo parcial traiga como consecuencia la paralización de la actividad o negocio; pero en tal caso, podrán embargarse junto con la empresa misma, en la forma prevista en el artículo siguiente.

Art. 35.- Embargo de Empresas. - El secuestro y el embargo se practicarán con intervención del Depositario Judicial designado para el efecto. Cuando se embarguen empresas comerciales, industriales o agrícolas, o de actividades de servicio público, el ejecutor, bajo su responsabilidad, además del Depositario Judicial designará un interventor que actuará como Administrador adjunto del mismo Gerente, Administrador o propietario del negocio embargado.

La persona designada interventor deberá ser profesional en administración o auditoría o tener suficiente experiencia en las actividades intervenidas y estará facultada para adoptar todas las medidas conducentes a la marcha normal del negocio y a la recaudación de la deuda mantenida con el Municipio.

Cancelado el crédito cesará la intervención. En todo caso, el interventor rendirá cuenta periódica, detallada y oportuna de su gestión y tendrá derecho a percibir los honorarios que el Juez de Coactivas señale en atención a la importancia del asunto y al trabajo realizado, honorarios que serán a cargo de la empresa intervenida, según lo establece el 168 del Código Tributario

Art. 36.- Embargo de Créditos. - La retención o el embargo de un crédito se practicarán mediante notificación de la orden al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe al Juez/a de Coactivas.

El deudor del ejecutado, notificado de la retención o embargo, será responsable solidariamente del pago de la obligación tributaria del coactivado, si dentro de tres días de la notificación no pusiere objeción admisible, o si el pago lo efectuare a su acreedor con posterioridad a la misma.

Consignado ante el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro que corresponda; pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituirá prueba plena del abono realizado, conforme lo establece el Art. 169 del Código Tributario en concordancia con el 379 del Código Orgánico General de Procesos y el Art. 287 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 37.- Embargo de Dinero. - Si el embargo recae en dinero de propiedad del deudor, el pago se hará con el dinero aprehendido y concluirá el procedimiento coactivo si el valor es suficiente para cancelar la obligación tributaria, sus intereses y multa por mora tributaria. En caso contrario, continuará por la diferencia, según lo establece el Artículo 183 del Código Tributario en concordancia con el Art. 288 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 38.- Fuerza Pública. - De acuerdo al artículo 170 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 290 del Código Orgánico Administrativo, todas las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad, en concordancia con el artículo 60, literal z) del COOTAD.

Art. 39.- Descerrajamiento y allanamiento. - Cuando el deudor, sus representantes o terceros no abrieren las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que



existan bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa orden de allanamiento y bajo su responsabilidad.

Si se aprehendieren muebles o cofres donde se presuma que existe dinero, joyas u otros bienes embargables, el depositario los sellará y los depositará en las oficinas del ejecutor, donde será abierto dentro del término de tres días, con notificación al deudor o a su representante; y, si éste no acudiere a la diligencia, se designará un experto para la apertura que se realizará ante el ejecutor y su secretario, con la presencia del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se dejará constancia en acta firmada por los concurrentes y que contendrá además el inventario de los bienes que serán entregados al depositario, como lo establece el Art. 171 del Código Tributario en concordancia con el Art. 291 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 40.- De la preferencia del embargo administrativo.- El embargo o la práctica de medidas preventivas, decretada por jueces ordinarios o especiales, no impedirá, el embargo dispuesto por el ejecutor en el procedimiento coactivo; pero en este caso, se oficiará al Juez/a respectivo para que notifique al acreedor que hubiere solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como tercerista, si lo quisiere, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 172 del Código Tributario en concordancia con el Art. 292 del Código Orgánico Administrativo.

El Depositario Judicial de los bienes secuestrados o embargados los entregará al depositario designado por el funcionario de la coactiva o los conservará en su poder a órdenes de este si también fuere designado Depositario por el Juez/a de Coactivas.

Art. 41.- Excepción de prelación de créditos Tributarios. - Son casos de excepción:

1. Las pensiones alimenticias debidas por ley;
2. Los créditos que se adeuden al IESS;
3. Los que se deban al trabajador por salarios, sueldos, impuesto a la renta, y participación de utilidades; y,
4. Los créditos caucionados con prenda o hipoteca.

Art. 42.- Subsistencia y cancelación de embargos. - Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por jueces ordinarios o especiales subsistirán no obstante el embargo practicado en la coactiva, sin perjuicio del procedimiento para el remate de la acción coactiva. Si el embargo administrativo fuere cancelado antes de llegar a remate, se notificará al Juez/a que dispuso la práctica de esas medidas para los fines legales consiguientes, según lo establece el artículo 173 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 293 del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VII DE LAS TERCERÍAS

Art. 43.- Tercerías Coadyuvantes de Particulares. - Los acreedores particulares de un coactivado, podrán intervenir como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, desde que se hubiere decretado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde, para que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

El pago de estos créditos procederá, cuando el deudor en escrito presentado al ejecutor, consienta expresamente en ello, conforme lo estipula el Art. 175 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 323 del Código Orgánico Administrativo.

Realizado el remate y ejecutoriado el auto de adjudicación, se tendrán por canceladas las medidas preventivas o de apremio dictadas por el Juez/a ordinario, y para la efectividad



de su cancelación, el Juez/a de Coactivas mandará a notificar por oficio el particular al Juez/a que ordenó tales medidas y al Registrador/a que corresponda.

Art. 44.- Terceristas Excluyentes. - La tercería excluyente de dominio sólo podrá proponerse presentando el título que justifique la propiedad del bien embargado o protestando, con juramento, hacerlo en un plazo no menor de diez días ni mayor de treinta, que el funcionario ejecutor concederá para el efecto, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 177 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 324 del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO VIII

DEL AVALÚO, PERITOS Y REMATE

Art. 45.- Avalúo. - Practicado el embargo, se procederá al avalúo comercial pericial de los bienes aprehendidos, con la concurrencia del Depositario/a, quien suscribirá el avalúo y podrá formular para su descargo las observaciones que creyere del caso, según lo establece el Art. 180 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 296 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 46.- Designación de Peritos Evaluadores. - El funcionario ejecutor designará un perito para el avalúo de los bienes embargados. El perito designado deberá ser un profesional o técnico de reconocida probidad.

El Juez/a de Coactivas señalará día y hora para que, con juramento, se poseione el perito y en la misma providencia les concederá un plazo, no mayor de diez días, salvo casos especiales, para la presentación de sus informes, según lo establece el Art. 181 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 297 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 47.- Señalamiento de Día y Hora para el Remate.- Determinado el valor de los bienes embargados, el ejecutor fijará día y hora para el remate, la subasta o la venta directa, en su caso; señalamiento que se publicará por tres veces, en días distintos, por uno de los diarios de mayor circulación de la ciudad, en la forma prevista en el Art. 56 del Código Orgánico General de Proceso, en concordancia con el Art. 111 del Código Tributario; y, Art. 184 del Código Tributario en concordancia con el Art. 392 del Código Orgánico General de Procesos.

En los avisos no se hará constar el nombre del deudor sino la descripción de los bienes, su avalúo y más datos que el ejecutor estime necesario.

Art. 48.- Requisitos de la Postura. - Las posturas presentadas para primer y segundo señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado, según lo establece el Art. 302 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el Art. 400 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 49.- No Admisión de las Posturas. - No serán admisibles las posturas que no vayan acompañadas de por lo menos el 10% del valor de la oferta, en dinero efectivo, en cheque certificado o en cheque de Gerencia del Banco a la orden del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, según lo establece el Art. 188 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 399 del Código Orgánico General de Procesos y Art. 301 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 50.- Calificación de Posturas. - Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.



El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones, según lo establece el Art. 306 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 402 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 51.- De los Postores. - No pueden ser postores en el remate, por sí mismos o a través de terceros:

- a) El deudor;
- b) Los funcionarios o empleados del Juzgado de Coactivas, sus cónyuges y familiares en segundo grado de afinidad y cuarto de consanguinidad;
- c) Los peritos que hayan intervenido en el procedimiento;
- d) Los abogados contratados y procuradores, cónyuges y parientes en los mismos grados señalados; y,
- e) Cualquier persona que haya intervenido en el procedimiento salvo los terceristas coadyuvantes.

Art. 52.- Posturas Iguales. - Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 307 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Art. 403 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 53.- Calificación definitiva y recursos. - El ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única, o del día señalado para la subasta, en el caso del artículo anterior, resolverá cual es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito del coactivante, y establecerá el orden de preferencia de las demás.

De esta providencia se concederá recurso de apelación ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal, si fuere interpuesto dentro de tres días, sea por el coactivado, los terceristas coadyuvantes o los postores calificados.

El recurso se concederá dentro de cuarenta y ocho horas de presentado; y, en igual plazo, se remitirá el proceso al Tribunal Distrital de lo Fiscal, el que lo resolverá dentro de diez días, sin otra sustanciación, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 191 del Código Tributario en concordancia con el Art. 303 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 401 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 54.- De la quiebra del remate. - El postor que, notificado para que cumpla su oferta, no lo hiciere oportunamente, responderá de la quiebra del remate, o sea del valor de la diferencia existente entre el precio que ofreció pagar y el que propuso el postor que le siga en preferencia.

La quiebra del remate y las costas causadas por la misma, se pagará con la cantidad consignada con la postura, y si esta fuere insuficiente, con bienes del postor que el funcionario que la coactiva mandará a embargar y rematar en el mismo procedimiento según lo establece el Art. 194 del Código Tributario en concordancia con el Art. 409 del Código Orgánico General de Procesos.



Art. 55.- De la nulidad del remate. - La nulidad del remate solo podrá ser deducido y el Juez/a de Coactivas responderá por los daños y perjuicios en los siguientes casos:

- a) Si se realiza en día feriado o en otro que no fuese señalado por el Juez/a;
- b) Si no se hubieran publicado los avisos que hagan saber al público el señalamiento del día para el remate, la cosa que va a ser rematada y el precio del avalúo; y,
- c) Si se hubieren admitido posturas presentadas antes de las 14 horas y después de las 16 horas del día señalado para el remate, según lo establece el artículo 207 del Código Tributario.

Art. 56.- Subasta pública. - El remate de bienes muebles, comprendiéndose en éstos los vehículos de transportación terrestre o fluvial, se efectuará en pública subasta, de contado y al mejor postor, en la oficina del ejecutor o en el lugar que éste señale.

Al efecto, en el día y hora señalados para la subasta, el ejecutor dará comienzo a la diligencia con la apertura del acta, anunciando por sí o por el pregón que designe, los bienes a rematarse, su avalúo y el estado en que éstos se encuentren.

Si son varios los bienes embargados, la subasta podrá hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos, según lo establece el Art. 195 del Código Tributario.

Art. 57.- Procedimiento de la subasta. - Las posturas se pregonarán con claridad y en alta voz, de manera que puedan ser oídas y entendidas por los concurrentes, por tres veces, a intervalos de cinco minutos cuando menos.

La última postura se pregonará por tres veces más, con intervalos de un minuto, en la forma señalada en el inciso anterior.

De no haber otra postura mejor, se declarará cerrada la subasta y se adjudicará inmediatamente los bienes subastados al mejor postor. Si antes de cerrarse la subasta se presentare otra postura superior, se procederá como en el caso del inciso anterior, y así sucesivamente, según lo establece el artículo 196 del Código Tributario.

Art. 58.- Condiciones para intervenir en la subasta. - Podrá intervenir en la subasta cualquier persona mayor de edad, capaz para contratar, personalmente o en representación de otra, excepto las designadas en el artículo 206 del Código Tributario. Deberá consignar previamente o en el acto, el 20% cuando menos, del valor fijado como base inicial para el remate de los bienes respectivos.

Art. 59.- Quiebra de la subasta. - Cerrada la subasta y adjudicados los bienes, el postor preferido pagará de contado el saldo de su oferta, y el ejecutor devolverá a los otros postores las cantidades consignadas por ellos.

Si quien hizo la postura no satisface en el acto el saldo del precio que ofreció, se adjudicarán los bienes al postor que le siga. La diferencia que exista entre estas posturas, se pagará de la suma consignada con la oferta desistida, sin opción a reclamo, según lo establece el artículo 198 del Código Tributario.

Art. 60.- Segundo señalamiento para el remate. - Habrá lugar a segundo señalamiento para el remate, cuando en el primero no se hubieren presentado postores, o cuando las posturas formuladas no fueren admisibles, de acuerdo a lo que establece el artículo 204 del Código Tributario.

El segundo señalamiento, se publicará por la prensa, advirtiendo este particular, en la forma prevista en el artículo 184 del Código Tributario.



CAPITULO IX DE LA ADJUDICACIÓN

Art. 61.- Consignación previa a la adjudicación. - Ejecutoriado el auto de calificación, o resuelta por el Tribunal Distrital de lo Fiscal la apelación interpuesta, el ejecutor dispondrá que el postor declarado preferente consigne, dentro de cinco días, el saldo del valor ofrecido de contado.

Si el primer postor no efectúa esa consignación, se declarará la quiebra del remate y se notificará al postor que le siga en preferencia, para que también en cinco días, consigne la cantidad por él ofrecida de contado, y así sucesivamente de acuerdo al Art. 192 del Código Tributario, en concordancia con el Art. 313 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 409 del Código Orgánico General de Procesos.

Art. 62.- Adjudicación. - Consignado por el postor preferente el valor ofrecido de contado, se le adjudicará los bienes rematados, libres de todo gravamen y se devolverá a los demás postores las cantidades por ellos consignadas.

El auto de adjudicación contendrá la descripción de los bienes; y copia certificada del mismo, servirá de título de propiedad, que se mandará a protocolizar e inscribir en los registros correspondientes, según lo establece el Art. 193 del Código Tributario en concordancia con el Art. 314 del Código Orgánico Administrativo y el Art. 410 del Código Orgánico General de Procesos.

CAPITULO X DEL TITULO DE PROPIEDAD Y LA VENTA DIRECTA

Art. 63.- Título de propiedad. - Copia certificada del acta de subasta o de su parte pertinente, servirá al rematista de título de propiedad y se inscribirá en el registro al que estuviere sujeto el bien rematado según la ley respectiva, cancelándose por el mismo hecho cualquier gravamen a que hubiere estado afecto, de acuerdo al artículo 199 del Código Tributario.

Art. 64.- Venta directa. - Procederá la venta directa de los bienes embargados según lo menciona el artículo 200 del Código Tributario en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de semovientes y el costo de su mantenimiento resultare oneroso, a juicio del depositario;
2. Cuando se trate de bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración; y,
3. Cuando se hubieren efectuado dos subastas sin que se presenten posturas admisibles.

Art. 65.- Preferencia para la venta directa. - La venta se efectuará por la base del remate, a favor de almacenes de instituciones o empresas nacionales o municipales; servicios sociales o comisariatos de las instituciones ejecutantes; asociaciones o cooperativas de empleados o de trabajadores; instituciones de derecho público o de derecho privado, con finalidad social o pública, en su orden.

Para el efecto, el ejecutor comunicará a dichas instituciones los embargos que efectuare de estos bienes y sus avalúos a fin de que, dentro de cinco días, manifiesten si les interesa o no la compra, y en tal caso, se efectúe la venta de contado, guardando el orden de preferencia que se establece en este artículo.



Art. 66.- Venta a particulares. - Si ninguna de las entidades mencionadas en el artículo anterior se interesare por la compra, se anunciará la venta a particulares por la prensa, según lo establece el artículo 202 del Código Tributario.

Art. 67.- Facultad del deudor. - Antes de cerrarse el remate o la subasta en su caso, el deudor podrá librar sus bienes pagando en el acto la deuda, intereses y costas, como lo señala el artículo 205 del Código Tributario.

Art. 68.- Entrega Material. - La entrega material de los bienes rematados o subastados, se efectuará por el depositario de dichos bienes, de acuerdo al inventario formulado en el acta de embargo y avalúo.

Cualquier divergencia que surgiera en la entrega será resuelta por el funcionario ejecutor, como lo señala en el Artículo 209 del Código Tributario.

CAPITULO XI

DE LA BAJA DE TITULOS Y ESPECIES INCOBRABLES

Art. 69.- De la Baja de Títulos de Crédito considerados como incobrables.- El Director (a) Financiero (a), en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al señor Alcalde o Alcaldesa con un informe motivado, la autorización para dar de baja los títulos de crédito incobrables previo al dictamen del juez de coactivas, cuando se hubiere declarado la prescripción de obligaciones a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sigchos, con arreglo a las disposiciones legales vigentes o por muerte, desaparición, quiebra u otra causa semejante que imposibilite su cobro, así como en todos los casos en que la ley faculta la baja de los títulos de crédito que contiene dichas obligaciones, en aplicación de los procedimientos y disposiciones legales pertinentes del artículo 84 del Reglamento General Para la Administración, Utilización, Manejo y Control de los Bienes y Existencias del Sector Público y el artículo 340 del COOTAD.

Además de las causas que establecen a los títulos de créditos como incobrables son causas para dar de baja los títulos de crédito, mediante resolución administrativa motivada del Director (a) Financiero (a) los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
- c) Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en la presente ordenanza, cuya falta cause su nulidad, será declarada de oficio o a petición de parte.
- d) Cuando el título de crédito se considere título oneroso.

El señor Alcalde o Alcaldesa dispondrá la baja de los títulos de crédito mediante memorando dirigido al Director/a Financiero/a quien remitirá la correspondiente resolución administrativa motivada al Coordinador/a de Rentas para la respectiva baja.

Se hará constar el número, serie, valor, nombre del deudor, fecha y concepto de la emisión de los títulos y más particulares que fueren del caso, así como el número y fecha de la resolución por la que la autoridad competente hubiere declarado la prescripción de las obligaciones y el motivo por el cual se declare a las obligaciones como incobrables.

Art. 70.- Baja de Especies.- El servidor (a) a cuyo cargo se encuentren especies valoradas elaborará un inventario detallado de las especies valoradas mantenidas fuera



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Sigchos-Cotopaxi-Ecuador



de uso por más de dos años en las bodegas, o que las mismas hubieren sufrido cambios en su valor, concepto, lugar, deterioro, errores de imprenta u otros cambios que de alguna manera modifiquen su naturaleza o valor y lo remitirá al Director (a) Financiero (a) y éste al Alcalde o Alcaldesa, para solicitar la correspondiente baja.

Por su parte el Alcalde o Alcaldesa de conformidad con el proceso llevado y la documentación adjunta, dispondrá mediante resolución administrativa motivada se proceda a la baja y destrucción de las especies valoradas. En tal documento se hará constar lugar, fecha y hora en que deba cumplirse la diligencia. De todo este proceso se dejará constancia en la respectiva Acta de Baja que contendrá todos los detalles del proceso y las personas que intervinieron en el mismo.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - NORMAS SUPLETORIAS. - Para la aplicación de las facultades de la administración tributaria señaladas en el artículo 67 del Código Orgánico Tributario no contempladas en la presente Ordenanza, se sujetarán al Código Orgánico Tributario y supletoriamente las del Código Orgánico General de Procesos, el Código Orgánico Administrativo y el COOTAD, cualquiera fuera la naturaleza de la obligación cuyo pago se persiga y demás leyes conexas que sea aplicables y no se contrapongan.

En los créditos no tributarios las excepciones al procedimiento de ejecución coactiva observaran las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

SEGUNDA. - Si un contribuyente se encontrara adeudando créditos tributarios o no tributarios a la Municipalidad por cualquier concepto, la Unidad de Recaudación de la Dirección Financiera Municipal se abstendrá de entregar el certificado de no adeudar hasta que sea cancelada la obligación en su totalidad.

TERCERA. - De la ejecución de la presente Ordenanza encárguense las direcciones: Financiera, la Unidad de Tesorería Municipal y Dirección Administrativa.

DISPOSICION DEROGATORIA:

PRIMERO. - Deróguese todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza, todas las resoluciones y disposiciones que sobre esta materia se hubieren aprobado anteriormente, y especialmente la siguiente: Ordenanza que establece el procedimiento de la Acción Coactiva en el Cantón Sigchos.

DISPOSICION FINAL:

La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez sancionada, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web institucional.

Dado y firmado en la sala de sesiones del concejo Municipal de Sigchos, a los 13 días del mes de agosto del 2025.

Lic. Oscar Monge Tipán, Msc.
ALCALDE DE SIGCHOS

Abg. Edy Juan Andino Silva, Msc.
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN. - Certifico: Que la **ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS**, fue conocida y



GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SIGCHOS

Sigchos-Cotopaxi-Ecuador



aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, en sesión ordinaria celebrada el día miércoles 19 de marzo del 2025 en primer debate; y, en sesión ordinaria celebrada el día miércoles 13 de agosto del 2025 en segundo y definitivo debate, de conformidad con lo que dispone los Arts. 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. Sigchos, 19 de agosto del 2025.

Abg. Edy Juan Andino Silva, Msc.

SECRETARIO DEL CONCEJO

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN SIGCHOS. - Abg. Edy Juan Andino Silva, a los 19 días del mes de agosto del 2025, a las 12h15, Vistos: De conformidad con el Art. 322 del COOTAD, remítase la norma aprobada al señor Msc. Oscar Vinicio Monge Tipán, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos para su sanción y promulgación. - **Cúmplase.**

Abg. Edy Juan Andino Silva, Msc.

SECRETARIO DEL CONCEJO

ALCALDÍA DEL CANTÓN SIGCHOS. - Msc. Oscar Vinicio Monge Tipán, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, a los 19 días del mes de agosto del 2025, a las 12h30 de conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 322 del COOTAD, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente Ordenanza está de acuerdo con la Constitución y Leyes de la República. - Sanciono la presente Ordenanza para que entre en vigencia conforme lo establece el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Lic. Oscar Monge Tipán, Msc.

ALCALDE DE SIGCHOS

El infrascrito Secretario General del Concejo Municipal Certifica que la presente Ordenanza fue sancionada por el Msc. Oscar Vinicio Monge Tipán, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Sigchos, a los 19 días del mes de agosto del 2025.

Abg. Edy Juan Andino Silva, Msc.

SECRETARIO DE CONCEJO